



Resolución Gerencial General Regional Nº 204 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 ABR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **EDGAR JAIME VILLANUEVA RONDAN**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000666**, del 02 de marzo de 2009, y el Informe Nº 399-2009-GRC/GAJ de fecha 02 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 001644 del 15 de enero de 2009, **Edgar Jaime Villanueva Rondan** solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto y Sepelio al haber fallecido su señor padre el 18 de junio de 2008, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 000666 del 02 de marzo de 2009**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO**, por única vez a favor de Edgar Jaime Villanueva Rondan, Profesor de aula en la Institución Educativa C.E.B.A "Bandera de la Paz"– Callao, por el fallecimiento de su señor padre Donato Albino Villanueva Olivera ocurrido el 06 de junio de 2008, según Acta de Defunción Nº 01239029, la suma de doscientos cincuenta y dos y 80/100 nuevos soles (S/.252.80) equivalente a 04 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 009895 del 13 de marzo de 2009, Edgar Jaime Villanueva Rondan interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000666 del 02 de marzo de 2009**, por se injusta e ilegal, violando las normas legales que amparan dicho derecho tales como la Ley del Profesorado su Reglamento y la Constitución Política del Estado;

Que, el administrado sostiene que en forma oportuna ha adjuntado el acta de defunción de su señor padre, a fin que se le otorgue el subsidio por luto y gastos de sepelio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo Nº 019-90-ED equivalente a 04 remuneraciones totales y los fundamentos expuestos en la resolución impugnada carecen de sustento legal e interpretativo reflejando un desconocimiento de la Ley del Profesorado y su Reglamento, por cuanto la resolución cuestionada invoca el D.S Nº 051-91-PCM norma inferior a la Ley del Profesorado;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Don Edgar Jaime Villanueva Rondan, a través de su recurso impugnativo pretende que el Superior Jerárquico le otorgue el reintegro de los beneficios por Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio que le corresponde sobre la base de la Remuneración Total e Integra; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;





Resolución Gerencial General Regional Nº 204 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 ABR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **EDGAR JAIME VILLANUEVA RONDAN**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000666, del 02 de marzo de 2009**, y el Informe Nº 399-2009-GRC/GAJ de fecha 02 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 001644 del 15 de enero de 2009, **Edgar Jaime Villanueva Rondan** solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto y Sepelio al haber fallecido su señor padre el 18 de junio de 2008, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 000666 del 02 de marzo de 2009**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO**, por única vez a favor de Edgar Jaime Villanueva Rondan, Profesor de aula en la Institución Educativa C.E.B.A "Bandera de la Paz" - Callao, por el fallecimiento de su señor padre Donato Albino Villanueva Olivera ocurrido el 06 de junio de 2008, según Acta de Defunción Nº 01239029, la suma de doscientos cincuenta y dos y 80/100 nuevos soles (S/.252.80) equivalente a 04 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 009895 del 13 de marzo de 2009, Edgar Jaime Villanueva Rondan interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000666 del 02 de marzo de 2009**, por se injusta e ilegal, violando las normas legales que amparan dicho derecho tales como la Ley del Profesorado su Reglamento y la Constitución Política del Estado;

Que, el administrado sostiene que en forma oportuna ha adjuntado el acta de defunción de su señor padre, a fin que se le otorgue el subsidio por luto y gastos de sepelio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo Nº 019-90-ED equivalente a 04 remuneraciones totales y los fundamentos expuestos en la resolución impugnada carecen de sustento legal e interpretativo reflejando un desconocimiento de la Ley del Profesorado y su Reglamento, por cuanto la resolución cuestionada invoca el D.S Nº 051-91-PCM norma inferior a la Ley del Profesorado;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Don Edgar Jaime Villanueva Rondan, a través de su recurso impugnativo pretende que el Superior Jerárquico le otorgue el reintegro de los beneficios por Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio que le corresponde sobre la base de la Remuneración Total e Integra; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57º de la Directiva Nº 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59º de la Directiva Nº 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EDGAR JAIME VILLANUEVA RONDAN**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000666, del 02 de marzo de 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL



Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto será de dos remuneraciones totales; *lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integrales que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)*;

Que, el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59º de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto** y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EDGAR JAIME VILLANUEVA RONDAN**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000666, del 02 de marzo de 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutive; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

